



“Violacion a mi derecho al acceso a la información pública”. (sic)

IV. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio DRH/3966/2016, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los términos siguientes:

“ ...

Tal y como se señala en el acuerdo del auto admisorio del recurso que nos ocupa, se proporciona la siguiente dirección electrónica para efectos de recibir los informes de los acuerdos que pudieran recaer en el procedimiento en cuestión: resp. dga2009@hotmail.com. Y para ello se manifiesta lo siguiente:

a) Con fecha 29 de junio del año en curso , la Dirección General de Administración recibió el la solicitud de infomex número 0480000138216, motivo del presente recurso y que de acuerdo al punto que corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, el punto que consistía y que de manera literal se manifestó: sic "De la dirección general de administración solicito saber cuál fue el último mes que les pagaron a las personas de honorarios y eventuales cuantos trabajadores tiene en este supuesto y de que áreas dependen".

b) Con fecha 29 de junio de 2016 a través del oficio número DRH/3267/2016, el que suscribe, dio cabal respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

Se ha realizado el pago del mes de abril al personal de honorarios y en cuanto al numero de trabajadores, depende de la autorización del programa por parte de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, con respecto al personal Eventual el último pago fue en diciembre de 2014, habiendo en total 537 trabajadores".

Haciendo la aclaración que por un error involuntario se omitió informar respecto de los trabajadores de honorarios por lo que mediante oficio número DRH/3955/2016 de fecha 15 de agosto del año en curso, se dio respuesta complementaria al recurrente, a través del cual se solvento la totalidad de la petición mismo que se adjunta al presente.

De la anterior transcripción es de observarse que como literalmente se informó, que la petición del recurrente fue satisfecha a través de respuesta complementaria. Razón por la cual se solicita se tenga por cumplimentada la solicitud de información pública que nos ocupa.

..." (sic)

VI. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual manera, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VIII. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, lo cual podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tal virtud, se procede a determinar si se configura dicha causal, por lo que resulta oportuno citarla:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

En ese sentido, para determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones formuladas por el recurrente, y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria del Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes terminos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“De la dirección general de administración solicito saber cuál fue el último mes que les	“... Que por un error involuntario al momento de dar respuesta a su solicitud se omitió informar el número de personas contratadas bajo el régimen de honorarios y de qué áreas dependen los trabajadores a que hace referencia, por lo anterior y para darle precisión, en	“Violación a mi derecho al acceso a la información pública.”(sic)

EVENTUAL EXTRAORDINARIO	CANTIDAD
AGUA POTABLE	7
ALUMBRADO PUBLICO	24
AREAS VERDES	23
BARRIDO MANUAL	68
CARPETA ASFALTICA	21
DRENAJE	18
INFRAESTRUCTURA SOCIAL	15
MANTENIMIENTO DE ESCUELAS	16
RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS	4
REORDENAMIENTO DEL COMERCIO EN PUBLICA	8
BRIGADAS DE ASISTENCIA SOCIAL	40
PROGRAMAS DE PROTECCION SOCIAL	31
CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO UNIDADES HABITACIONALES	48
ESTANCIAS INFANTILES	142
TOTAL	465
...” (sic)	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y el oficio DRH/3957/2016 del quince de agosto de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, es necesario entrar al estudio y determinar si con sus actuaciones, el Sujeto Obligado cumplió con la responsabilidad de dar respuesta a la solicitud de información, o bien, dejó sin materia el agravio motivo del presente recurso de revisión, esto es, si con su respuesta complementaria satisfizo de manera oportuna cada uno de los planteamientos del ahora recurrente.

En tal virtud, es necesario mencionar que el Sujeto Obligado envió a este Instituto se diversas documetales, entre las cuales consta una cédula de notificación por estrados del Sujeto, medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones, por lo cual se entiende realizada de manera oportuna la notificación respectiva.

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



En ese contexto, es necesario entrar al análisis de cada uno de los cuestionamientos en virtud de la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado, teniendo en consideración que el particular requirió:

- “1. De la dirección general de administración solicitó saber cuál fue el último mes que les pagaron a las personas de honorarios y eventuales.*
- 2. Cuantos trabajadores tienen en este supuesto y de que áreas dependen.” (sic)*

En ese contexto, en relación con el primero de los cuestionamientos (de la Dirección General de Administración solicitó saber cuál fue el último mes que les pagaron a las personas de honorarios y eventuales), el Sujeto Obligado en su respuesta impugnada manifestó que *“... Se ha realizado el pago del mes de abril al personal de honorarios”*, ahora bien, en su respuesta complementaria informó que *“... el último pago realizado al personal a que usted hace referencia fue en diciembre de 2014”*.

Es decir, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado hizo de conocimiento al particular que el último pago al personal de honorarios fue el de abril, sin embargo, no le refirió el año.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria informó que respecto del último pago al personal que refirió, fue en diciembre de dos mil catorce, sin embargo, no especificó si se estaba pronunciando respecto del personal de honorarios y del personal eventual o solo del personal eventual del cual era del que le faltó pronunciarse en su respuesta impugnada.

Por lo anterior, se advierte que la respuesta complementaria no satisface el requerimiento y, en consecuencia, no puede actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes terminos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... De la dirección general de administración solicitó saber	“... Se ha realizado el pago del mes de abril al personal de	“Violación a mi derecho al acceso a la información pública” (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

<p><i>cuál fue el último mes que les pagaron a las personas de honorarios y eventuales Cuantos trabajadores tienen en este supuesto y de que áreas dependen...” (sic)</i></p>	<p><i>honorarios y en cuanto al número de trabajadores, depende de la autorización del programa por parte de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, con respecto al personal Eventual el último pago fue en diciembre de 2014, habiendo en total 537 trabajadores. ...” (sic)</i></p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse

conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese sentido, el recurrente manifestó como agravio lo siguiente: *“Violacion a mi derecho al acceso a la información pública”*.

Al respecto, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado le informó que había realizado el pago de abril al personal de honorarios, y en cuanto al número de trabajadores, dependía de la autorización del programa por parte de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, y con respecto al personal eventual el último pago fue en diciembre de dos mil catorce, habiendo en total quinientos treinta y siete trabajadores.

En tal virtud, de la respuesta, en contraposición con los cuestionamientos del particular, se desprende que por lo que hace a *“De la dirección general de administración solicitó*



saber cuál fue el último mes que les pagaron a las personas de honorarios y eventuales”, el Sujeto Obligado sólo hizo referencia a la última fecha de pago del personal de honorarios **sin mencionar el año**, y con relación a la fecha de pago del personal eventual indicó que fue en diciembre de dos mil catorce. Por lo anterior, se concluye que omitió proporcionar el año de la última fecha de pago del personal de honorarios, pues sólo indico el mes. En ese sentido, se entiende que dicho cuestionamiento **fue parcialmente atendido**.

Asimismo, en relación al segundo cuestionamiento relativo a *“Cuántos trabajadores tienen en este supuesto y de que áreas dependen”*, el Sujeto Obligado le informó al particular que por lo que hace al personal de honorarios que *“depende de la autorización del programa por parte de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal”*, y en cuanto al personal eventual que *“habiendo en total 537 trabajadores”*.

Por lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado omitió informar al particular los trabajadores de honorarios que se encontraban en ese supuesto y el área de la que dependían, y con relación a los trabajadores eventuales, sólo informó del número de trabajadores que se encontraban en dicho supuesto, más no de que área dependía. En ese orden de ideas, se advierte que ese punto de la solicitud no fue atendido de manera oportuna.

En tal virtud, el agravio formulado por el particular resulta **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó de manera debida una parte del primer cuestionamiento de la solicitud de información, más no se pronunció de la totalidad de la solicitud cubriendo en sus términos los cuestionamientos del particular.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena lo siguiente:

- Informe al particular la fecha del último pago realizado a su personal por honorarios, indicándole el mes y año.
- Atienda en su totalidad el segundo punto de la solicitud de información (cuántos trabajadores tienen en ese supuesto y de que áreas dependen, tanto del personal por honorarios como eventual).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Delegación Iztacalco para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**



Instituto de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal